

2003: el inicio del camino hacia las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC*)

(*) IAS, *International Accounting Standards* en su denominación en inglés

La Unión Europea aprobó reglamentariamente el 6 de junio de 2002 que todos los grupos europeos cotizados deberán presentar sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con Normas Internacionales de Contabilidad en el ejercicio 2005 (2007 en el caso de que sólo coticen deuda).

Una primera reacción ante este nuevo imperativo nos podría llevar a pensar que el cambio queda lejos, que hay otras prioridades, que afecta sólo a un grupo reducido de sociedades y que, además, en el caso del sector asegurador, quedan aspectos muy relevantes por definir dentro de esa normativa (...). Aún estando sustentada, en parte, esta reacción, un análisis más detallado de lo que el cambio supone y de su alcance real, nos llevará a concluir necesariamente que, aún a riesgo de incurrir en alguna ineficiencia, debemos empezar a prepararnos sin más dilaciones.

Aquellos que puedan pensar que el cambio queda lejos deben saber que las propias NIC (en concreto, el IAS 1) requieren la presentación de información comparativa al menos con el ejercicio precedente. Además, y de acuerdo con las normas de primera aplicación, deberá tomarse una fecha de transición (coincidente con la fecha de inicio del periodo comparativo más antiguo presentado con los primeros estados financieros preparados con las nuevas normas) en la que se ajustarán los principales efectos del cambio en origen. Es decir, suponiendo que un grupo deba presentar sus estados financieros consolidados de acuerdo con las NIC en el ejercicio 2005, la fecha de transición sobre la que deberá ya cuantificar los principales efectos de los cambios será, al menos, el 1/1/2004. Le queda, por tanto, en la práctica, menos de un año para estar preparado. A modo de referencia, la experiencia de algunas empresas europeas que ya han realizado una transición de normas nacionales a normas IAS (téngase en cuenta que en países como Alemania o Austria, hace años que su aplicación es potestativa), sugiere un tiempo mínimo de preparación no menor a 18-24 meses previos al inicio del ejercicio de primera aplicación completa.

Los que consideren que no es un aspecto prioritario deben conocer el impacto real del cambio para gestionar adecuadamente la priorización de sus recursos. Las NIC no son solamente un cambio de plan general contable. Las NIC suponen un giro radical, en muchos casos, versus los principios mantenidos durante décadas y sobre los que ha girado la presentación de resultados de las entidades aseguradoras en nuestro país. Suponen la introducción de criterios que los harán más volátiles o sensibles a los cambios. Suponen la necesidad de un cambio en los sistemas de información de gestión y en la gestión en sí misma. Suponen, en muchos casos, la necesidad del replanteamiento de ciertas estrategias inversoras. Y suponen, sin duda, la necesidad de un cambio cultural.

Aquellos que consideren que la nueva normativa afecta a un grupo reducido de sociedades deben tener en cuenta que en junio de 2002 se aprobó el *Informe sobre la Situación Actual de la Contabilidad en España y Líneas Básicas para abordar su reforma* (el denominado Libro Blanco) en el que una Comisión de Expertos, a petición del Ministerio de Economía y

Hacienda, plasmó sus recomendaciones, entre otros aspectos, en cuanto a la velocidad de incorporación de las NIC en el caso de grupos no cotizados nacionales y en el caso de cuentas anuales individuales de sociedades españolas. En el caso de cuentas consolidadas de grupos no cotizados se recomienda que se apliquen los criterios aprobados por la Comisión Europea, aunque también considera que se podría conseguir este objetivo adaptando a las NIC la normativa española que les es aplicable. Para el caso de las cuentas anuales individuales, la citada Comisión recomienda que todas las empresas españolas, cotizadas o no y con independencia de su tamaño, apliquen exclusivamente la normativa contable española en la elaboración de las mismas que, no obstante, debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC y su Marco conceptual. Ello, entre otros aspectos, viene motivado por la necesidad de la adecuación de la normativa mercantil y fiscal de forma acorde a la normativa contable nacional. Así, parece inevitable un cierto periodo de adaptación de las normas nacionales de la misma manera que parece congruente pensar que la divergencia de criterios entre cuentas anuales individuales y consolidadas, o entre cuentas anuales consolidadas de grupos cotizados o no, debe solventarse en el plazo más breve posible, más aún en un sector regulado como el asegurador.

Por su parte, aquellos que piensen que hay aspectos muy relevantes para el sector asegurador pendientes de definir o en revisión dentro de las NIC están en lo cierto, pero no es menos cierto que también hay aspectos muy relevantes que ya están definidos u orientados. La norma relativa a los “contratos de seguro” (que aplicaría a los activos y pasivos derivados de contratos de seguro, que no a la totalidad de la entidad aseguradora) está en fase de preparación y no podrá finalizarse en el corto plazo, por lo que el IAS Board decidió que las compañías aseguradoras deberán aplicar en una primera fase las normas IAS existentes a los activos y pasivos a los que sea de aplicación, hasta la publicación definitiva de la norma en cuestión. Por tanto, la definición de “contrato de seguro” es y será de suma importancia para conocer el alcance de las normas que aplicarán específicamente a tales contratos.

El IAS Board fijó la definición de contrato de seguro como aquel contrato en virtud del cuál una parte (el asegurador) acepta un riesgo de seguro significativo al acordar con la otra parte (el tomador) que compensará al mismo o a otro beneficiario si un hecho futuro incierto especificado (hecho asegurado) afecta negativamente al tomador del seguro o al otro beneficiario. Se excluye como hecho asegurado la evolución de tipos de interés, cotizaciones, índices, etc.. Además, el riesgo de seguro debe ser significativo. Esta definición dará lugar a que gran cantidad de productos de seguros (gran parte de los seguros de ahorro) pasen a ser clasificados y contabilizados como instrumentos financieros y seguir, por tanto, los criterios definidos en el IAS 39, *Instrumentos Financieros* lo cuál supondría que una parte significativa de los activos pasaría a registrarse según su *fair-value* o “valor razonable”. Las primas cobradas por estos productos de inversión serían un pasivo financiero en lugar de ser reconocidas como ingreso por el emisor y las primas pagadas serían un activo financiero (un depósito) del tomador.

Por su parte, y en base a las propuestas existentes en este momento, los activos y pasivos asociados a contratos de seguros deberían valorarse con carácter prospectivo, ya sea por el método del “valor razonable” o, en la mayor parte de los casos, por el método del “valor para

la entidad”, reflejando el valor actual previsto de todos los flujos futuros de tesorería antes de impuestos procedentes de los derechos y obligaciones contractuales asociados con la “contabilidad cerrada” (es decir, excluyendo las renovaciones tácitas salvo bajo determinadas circunstancias). Hasta ahora, los pasivos por contratos de seguros se solían evaluar con un enfoque determinista, utilizando una única estimación de los flujos de tesorería más probables. La tendencia de los borradores se dirige hacia un modelo estocástico que permita que el proceso de valoración aborde independientemente la incertidumbre relativa al importe y al momento en que se producen los flujos de tesorería y a la estructura de plazos de los tipos de interés, y nos permita plasmar su distribución de probabilidad, con el incremento de complejidad que todo ello conlleva. Actualmente, los IAS sólo definen expresamente el concepto de “valor razonable” y no el de “valor para la entidad”. El “valor razonable” se define como el importe al que podría intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes que actúan con pleno conocimiento y libremente en una operación en condiciones normales de mercado. Por su parte, el “valor para la entidad” permite la utilización de la experiencia, las hipótesis y los costes propios de la empresa. Como puede apreciarse, aún en los aspectos que deben acabar de definirse, se evidencian claras necesidades, como la de potenciación y migración hacia modelos estocásticos en los sistemas ALM de las entidades aseguradoras cuya implantación y calibrado precisa tiempo. Pero, además, los cambios que la normativa originará sobre los perímetros de consolidación, la regulación específica que contiene acerca de las combinaciones de negocio, la dificultad que impone para la activación de gastos o la eliminación de provisiones de estabilización, etc. o el aumento de los requerimientos de información son, entre otros, aspectos que pueden ser determinantes a la hora de definir estrategias futuras y que necesariamente debemos conocer.

Cambian las reglas de juego. El camino es largo y no hay elección. Convirtamos el reto en una oportunidad e iniciemos el camino.

Jordi Montalbo

Socio de Deloitte & Touche